



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 639-2023-MINEM/CM

Lima, 7 de agosto de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0304-2021-MINEM/DGM

**MATERIA** : Pedido de nulidad

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : El Milagro de los Andes S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1039-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 22 de diciembre de 2020, la Dirección de Gestión Minera (DGES) señala que realizó las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2017, tales como: i) Con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en la página web del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) el listado de omisos a la DAC del año 2017 (pasibles de multa): <http://extranet.minem.gob.pe/>. ii) Con fecha 26 de agosto de 2020, se publicó el aviso informativo en <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/1116320-aviso-importante>. iii) Mediante Oficio Múltiple N° 0001-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 27 de agosto de 2020, se puso en conocimiento a las Direcciones Regionales de Energía y Minas la publicación en la extranet del MINEM y en la página web del MINEM del listado de los omisos a la DAC del año 2017 (pasibles de multa) a efectos de que difundan dicha información entre los titulares de la actividad minera de sus respectivas regiones.
2. Asimismo, en el informe antes citado se señala que, de la revisión de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con el derecho minero vigente al año 2017 "ZELTA", código 01-05037-11. De la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Compañía Minera Zelta S.A.C. cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 190000339 (actualmente REINFO), de estado vigente al 14 de junio de 2012. Al respecto, el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC, los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que cuenten con la Declaración de Compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNDC) o en el Registro de Saneamiento. En ese sentido, al contar Compañía Minera Zelta S.A.C. con registro de saneamiento, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2017. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente del año 2017. Por ello, se concluye que Compañía Minera Zelta S.A.C. ha incurrido en la presunta infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 639-2023-MINEM-CM**

Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, al no presentar la DAC por el período 2017, por tanto, corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 
- 
3. A fojas 09 corre el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que Compañía Minera Zelta S.A.C. es titular de la concesión minera "ZELTA".
  4. A fojas 10 obra el reporte del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), en donde se observa que la administrada se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "ZELTA".
  5. Por Auto Directoral N° 664-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 22 de diciembre de 2020, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Compañía Minera Zelta S.A.C., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA   | NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE  | EVENTUAL SANCIÓN |
|--|--|------------------|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017. | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado por Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DM y Resolución Ministerial N° 139-2016 MEM/DM | 65% de 15 UIT    |

2) Notificar el auto directoral e Informe N° 1039-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC a Compañía Minera Zelta S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
6. A fojas 18 obra el Oficio N° 0853-2021-MINEM/DGM, de fecha 01 de junio de 2021, por el cual el Director General de Minería remite a Compañía Minera Zelta S.A.C. el Informe N° 0294-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, en el cual se analiza el hecho imputado mediante Auto Directoral N° 664-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 22 de diciembre de 2020, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días contados desde el día siguiente de notificado el oficio citado.
  7. Mediante Informe N° 0294-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 28 de mayo de 2021, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 190000339, respecto del derecho minero "ZELTA", desde el 14 de junio de 2012. Asimismo, se verifica que reportó información de estados financieros, reservas mélicas probadas y probables, inversión, explotación DAC – Extracción



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 639-2023-MINEM-CM**

– Concentrado; igualmente se verifica que declaró Estadísticas Minaras (ESTAMIN) por los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. En ese sentido, al contar con RS, al declarar en situación de explotación y declarar ESTAMIN se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2017, conforme lo establecen los numerales 4), 6) y 8) del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM. En virtud de lo anterior, se acredita que Compañía Minera Zelta S.A.C. tenía la calidad de titular de la actividad minera, por tanto, se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2017 por la concesión minera antes citada.

- 14
8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado señala que mediante Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM se aprobó la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. Revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Compañía Minera Zelta S.A.C., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, se encontraba bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En consecuencia, se recomienda sancionar a Compañía Minera Zelta S.A.C. con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, por la comisión de presunta infracción:

SA

| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA   | NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN   | EVENTUAL SANCIÓN |
|--|--|------------------|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017. | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.<br>Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM | 65% de 15 UIT    |

9. Por Resolución Directoral N° 0304-2021-MINEM/DGM, de fecha 16 de setiembre de 2021, el Director General de Minería señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que Compañía Minera Zelta S.A.C. no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. A la fecha de la elaboración de la resolución se volvió a revisar el reporte de pasibles de multa DAC del año 2017, observándose que la administrada aún no había presentado su DAC. Asimismo, teniendo en cuenta que el número de RUC de la administrada es el 20536561961, siendo el último dígito el 1, tenía como plazo máximo para presentar la DAC correspondiente al año 2017 hasta el 18 de junio de 2018, sin embargo, no cumplió con presentarla. La administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como una primera ocurrencia. Revisado el módulo de acreditación de PPM o PMA de la intranet del MINEM, se observa que Compañía Minera Zelta S.A.C., al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que se encontraba bajo el régimen general. En consecuencia, corresponde sancionarla con una multa de 65% de 15 UIT, de conformidad con la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.
- 15



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 639-2023-MINEM-CM**

- 
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Zelta S.A.C. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017; y 2.- Sancionar a Compañía Minera Zelta S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
- 
11. Con Escrito N° 3396272, de fecha 15 de diciembre de 2022, El Milagro de los Andes S.A.C. deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0304-2021-MINEM/DGM, de fecha 16 de setiembre de 2021.
12. La DGM, mediante Resolución N° 0008-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 10 de enero de 2023, sustentada en el Informe N° 0032-2023-MINEM-DGM-DGES, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0304-2021-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00166-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 22 de febrero de 2023.

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
13. Con fecha 23 de noviembre de 2022, vía acceso a la información, tomaron conocimiento de la existencia del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra mediante Auto Directoral N° 664-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 22 de diciembre de 2020, el mismo que nunca les fue válidamente notificado, ya que su dirección, desde el 03 de abril de 2019, es Calle Los Naranjos 119, Urb. Nuevo Vitarte, Ate.
- 
14. Su anterior denominación (Compañía Minera Zelta S.A.C.) fue dada de baja el 10 de julio de 2019, conforme se observa de la información histórica de la ficha RUC de la empresa. Es decir, al 22 de diciembre de 2020, fecha en que la autoridad minera inició el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad minera no se dio cuenta del cambio de denominación.
15. Si bien la Resolución Directoral N° 0304-2021-MINEM/DGM, resolución cuestionada, fue diligenciada a su actual domicilio, de la revisión del acta de notificación se advierte que no fue válidamente notificada, debido a que se señaló que la fachada es de cemento, cuando es de ladrillo y cuenta con el suministro N° 1912416.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 639-2023-MINEM-CM**

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por El Milagro de los Andes S.A.C. (antes Compañía Minera Zelta S.A.C.) contra la Resolución Directoral N° 0304-2021-MINEM/DGM, de fecha 16 de setiembre de 2021, del Director General de Minería que la sanciona con una multa de 65% de 15 UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2017.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

16. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
18. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
19. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
20. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
21. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción de los administrados, que establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 639-2023-MINEM-CM**

- 
- 
22. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; y c) Recurso de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
23. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
- 
24. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
25. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 20 y 21 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
26. El sector minero está regulado por normas especiales, aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
27. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 639-2023-MINEM-CM**

conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

28. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

29. En el caso de autos, El Milagro de los Andes S.A.C. (antes Compañía Minera Zelta S.A.C.) no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0304-2021-MINEM/DGM, a fin de cuestionarla en forma oportuna. La dejó consentir, pese a estar debidamente notificada conforme obra a fojas 31. Posteriormente, con fecha 15 de diciembre de 2022, dedujo la nulidad contra la Resolución Directoral N° 0304-2021-MINEM/DGM sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.

30. En cuanto a lo señalado por El Milagro de los Andes S.A.C. en su pedido de nulidad, debe precisarse que el inicio del procedimiento sancionador le fue notificado a los domicilios que aparecían en la base de datos del MINEM, conforme se observa de la ficha de consulta que corre a fojas 11. Si bien es cierto, la autoridad minera no le notificó en Calle Los Naranjos 119, Urb. Nuevo Vitarte, Ate, lo es también que, se debió a que dicha empresa no cumplió con su obligación de comunicar sobre el cambio de domicilio y denominación social. Asimismo, la notificación de la resolución cuestionada se realizó al domicilio antes mencionado en dos (02) visitas, conforme se observa del acta de notificación personal (fs. 31). En consecuencia, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en la norma citada en el punto 23 de la presente resolución.

VI. **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por El Milagro de los Andes S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0304-2021-MINEM/DGM, de fecha 16 de setiembre de 2021, del Director General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 639-2023-MINEM-CM**

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

**SE RESUELVE:**

Declarar improcedente la nulidad deducida por El Milagro de los Andes S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0304-2021-MINEM/DGM, de fecha 16 de setiembre de 2021, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE



ABOG. MARIELU FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL



ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)

---